

RECOMENDACIÓN NO.

85 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V, PERSONA DE NACIONALIDAD [REDACTED] EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, PRESENTADA POR UN PERÍODO PROLONGADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de abril 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2023/18283/Q**, relacionado con el caso de V, persona migrante de nacionalidad [REDACTED] que estuvo alojada injustificadamente por un periodo prolongado en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso	Q
Persona Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	PT
Carpeta Judicial	CJ
Carpeta de Ejecución	CE
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

5. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Estación migratoria del INM en la Ciudad de México	EMCDMX
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organizaciones no Gubernamentales	ONGS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal/CPEUM

I. HECHOS

6. A través de la queja presentada el 9 de noviembre de 2023, Q manifestó que su [REDACTED] V, nacional de [REDACTED], permanecía en la estación migratoria del INM en la Ciudad de México, desde el [REDACTED]. Agregó que el 30 de octubre de ese mismo año, PT presentó ante personal adscrito a ese recinto migratorio la documentación para acreditar la identidad de V, quien finalmente egresó de dicho recinto hasta el 5 de diciembre de ese año.

7. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/5/2023/18283/Q**, y a fin de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos, se solicitó información al INM, a efecto de realizar la valoración lógico-jurídica correspondiente y la cual se desarrolla en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q el 9 de noviembre de 2023 ante esta Comisión Nacional, por hechos atribuibles a personal del INM en agravio de V.

9. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la visita llevada a cabo a V en esa misma fecha a la EMCDMX, así como diligencia realizada ante AR1,

Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Estación Migratoria en la Ciudad de México, quien proporcionó información relacionada con el presente caso de mérito.

10. Oficio INM/SCJ/DDH/0153/2024, de 25 de enero de 2024, suscrito por PSP1, Director de Derechos Humanos del INM, con el que anexó copia, de entre otras, la siguiente documentación:

- 10.1.** Oficio INM/ORCDMX/EM/0290/2024 de 22 de enero de 2024, a través del cual AR2, Director de la EMCDMX rinde un informe relacionado con los hechos.
- 10.2.** Ocurso EJEC/D/3435/2023, de 11 de octubre de 2023, por medio del cual PSP4, Director de la Unidad de Gestión Judicial 1 Especializada en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México, la excarcelación de V, por haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena.
- 10.3.** Oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/4803/2023 de 11 de octubre de 2023, por medio del cual PSP3, Jefa de la U. D. de Formación Socio Educativa y Rec. de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, puso a disposición de la EMCDX a V.
- 10.4.** Acuerdo de inicio del PAM de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito por V y AR1.
- 10.5.** Comparecencia de V ante AR1 el 13 de octubre de 2023, en la que nombra como su persona de confianza a PT.

- 10.6.** Ampliación de comparecencia de V ante AR1 el 13 de octubre de 2023, en la que manifestó: *“...no cuento con ningún documento que acredite mi nacionalidad e identidad ... solicito se tengan por cerrados los periodos de pruebas y alegatos y se resuelva mi situación migratoria en el país lo antes posible...”*
- 10.7.** Resolución definitiva del PAM de V, de 13 de octubre de 2023, suscrita por AR1 y V, en la que se determinó su deportación y se dejó sin efectos el acuerdo de presentación de la misma fecha.
- 10.8.** Notificación de la resolución del PAM de V, de 13 de octubre de 2023, suscrita por AR1 y V.
- 10.9.** Acuerdo de cumplimiento del término de 36 horas de alojamiento de V en la EMCDMX, de 14 de octubre de 2023 en el que se determinó que debido a que el Embajador de la República [REDACTED] en México no había dado respuesta con relación a la acreditación de la nacionalidad de V, se imposibilitaba la ejecución de la resolución definitiva, ordenando AR1 se mantuviera con carácter de presentado a V en dicho recinto.
- 10.10.** Ampliación de comparecencia de V en el PAM de 31 de octubre de 2023, en el que manifestó que debido a que recibió su pasaporte en que se advierte su nombre correcto, solicitó a AR1 se resolviera su situación migratoria en el país lo antes posible.
- 10.11.** Resolución definitiva del PAM de V de 31 de octubre de 2023, suscrita por AR1 quien determinó la deportación de V y dejó sin efectos el acuerdo de presentación respectivo.

- 10.12.** Oficio INM/ORCDMX/EM/6919/2023 de 13 de noviembre de 2023, por medio del cual AR2 solicitó a PSP6, Juez en Materia de Ejecución de Sanciones Penales para el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, informara si: *“...existe algún trámite pendiente (administrativo o judicial) relacionado con la CJ ... proporcione información acerca de si V por algún trámite ... impida que el extranjero abandone el país...”*
- 10.13.** Ocurso EJEC/D/4000/2023 de 16 de noviembre de 2023, con el que PSP4 informó a AR2, que V: *“...no puede abandonar el país, y en caso de que el sentenciado V se encuentre en dicha estación migratoria deberá presentarlo ante la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento con el beneficio de referencia...”*
- 10.14.** Oficio INM/ORCDMX/EM/7033/2023, de 17 de noviembre de 2023, mediante el cual AR2 requirió a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México: *“...proporcione día y hora a efecto de que se presente en las instalaciones a su cargo al extranjero V ... para efectos de resolver su situación migratoria y sin ninguna diligencia pendiente por practicar ... esta Estación Migratoria no puede fungir como centro de reclusión preventiva o de ejecución de sentencia o cualquier otro análogo...”*
- 10.15.** Oficio 28719 de 19 de noviembre de 2023, con el que PSP8, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, notificó a AR2 la resolución del Juicio JA.
- 10.16.** Ocurso SSC/SSP/DECySSLSP/SCCySEMEyPP-01/9678/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 signado PSP7, Subdirector de la

Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó a AR2 que puede presentar a V ante esa autoridad para darlo de alta en su sistema de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

10.17. Ampliación de comparecencia de V ante AR1 el 4 de diciembre de 2023, en el que proporcionó un domicilio y datos de contacto a efecto de dar continuidad con su PAM.

10.18. Acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2023 sobre la resolución del PAM, firmado por AR1 en el que ordenó el egreso de V de la EMCDMX, bajo el argumento de cumplimentar la instrucción girada por PSP2, Subcomisionado Jurídico del INM, a través del oficio INM/OSCJ/7726/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, consistente en la obligación del personal de ese Instituto, de resolver la situación migratoria de las personas presentadas en un recinto migratorio dentro del término de las 36 horas, entre otros.

10.19. Certificado médico efectuado a V en fecha 5 de diciembre de 2023, cuando tuvo lugar su egreso.

11. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2024, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación establecida con la parte quejosa, quien precisó que V se encuentra en México, sin que haya regularizado su situación migratoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 11 de octubre de 2023, dentro de la CE, PSP6 determinó que al haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, tuvo a V por acogido al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para dar cumplimiento a la pena de prisión de cinco meses que le fue impuesta el 22 de septiembre de 2023 en la CJ, estableciendo como fecha de compurga el 30 de noviembre de 2023.

13. El 11 de octubre de 2023, PSP3 puso a disposición a V en la EMCDMX donde al día siguiente se inició el PAM y determinó su deportación.

14. El 14 de octubre de 2023, se dictó acuerdo por el cual se determinó que V continuaría presentado en la EMCDM, debido a la imposibilidad de ejecutar la resolución de deportación resuelta en su PAM, al no haber proporcionado la autoridad consular [REDACTED] su documento de identidad y viaje.

15. El 31 de octubre de 2023, V recibió su pasaporte en la EMCDMX, mismo que puso a disposición de AR, quien en esa misma fecha resolvió su deportación por segunda ocasión. El 1° de noviembre de 2023 la Embajada de la República [REDACTED] proporcionó el salvoconducto de V.

16. En fechas 13 y 17 de noviembre de 2023, AR2 solicitó a PSP6 así como a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México, informaran si existían diligencias pendientes ante dichas instancias con relación al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al que se acogió V.

17. El 4 de diciembre de 2023, AR1 determinó el egreso de V de la EMCDMX en cumplimiento al oficio instrucción INM/OSCJ/7726/20323 suscrito por PSP2, así

como ante la imposibilidad material de ejecutar su deportación, resolución que fue ejecutada al día siguiente.

18. El 19 de noviembre de 2023, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, decretó de plano la suspensión a V de los actos consistentes en la DETENCIÓN, DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN, para el efecto de que cesara su alojamiento y fuera puesto en libertad, debiendo continuar con el PAM en la misma localidad, resolución que se cumplimentó hasta el 5 de diciembre de 2023, fecha en la que V proporcionó un domicilio para tales efectos y egresó de la EMCDMX.

19. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/18283/Q**, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y libertad personal, en agravio de V, atribuibles a AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscrita al INM, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Consideraciones contextuales

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de sancionar la comisión de conductas delictivas y dar cumplimiento a los beneficios de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; asimismo, reconoce la complejidad que implica la resolución de los procedimientos administrativos migratorios, cuando éstos se desarrollan colateralmente a los de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

22. En tal contexto, el artículo 18 de la Constitución Federal establece, entre otros elementos, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios preliberaciones.

23. Conforme al contenido del artículo 25, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el Juez de Ejecución la autoridad que deberá decretar las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales.

24. El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 89, establece los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando que el Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

- II. Que, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y,
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

25. En ese mismo sentido, el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal citado en el punto que precede, precisa que para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá, entre otros elementos, obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia. El numeral 91 de la misma normatividad precisa que la suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida y que una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta.

A.1 Acerca de la situación jurídica de las personas migrantes con beneficios de preliberación

26. México forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

27. La violencia, “el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa”¹, son factores que propician que las personas migrantes abandonen sus lugares de origen. La falta de oportunidades para ejercer sus necesidades más esenciales influye en su

¹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre secuestro de migrantes en México emitido en febrero de 2011. Pág. 5

decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con los permisos migratorios respectivos, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

28. En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el gobierno federal señaló que en México existen situaciones de crisis humanitaria derivada del arribo de flujos masivos procedentes de otros países, por lo que estableció que es necesario la aplicación de medidas que garanticen “que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional o afincarse en él.”²

29. En el presente caso, se advirtió que V fue puesto a disposición de AR2 por PSP3, derivado de la resolución dictada por PSP6, autoridad que al tenerlo por acogido al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 11 de octubre de 2023 ordenó su inmediata liberación en la CE, a efecto de que el INM resolviera lo concerniente a su situación migratoria, haciéndose especial hincapié en que, en la CJ de V no existían diligencias pendientes ni se encontraba a disposición de autoridad administrativa y/o judicial alguna.

30. En su informe rendido a este Organismo Nacional, AR2 precisó que el 13 de octubre de 2023 esa autoridad migratoria resolvió la deportación de V, sin que hubiera sido posible su ejecución debido a que no se contaba con el documento idóneo para acreditar su identidad y/o nacionalidad, agregando que fue hasta el 31 de ese mismo mes y año cuando V presentó su pasaporte. No obstante, fue evidenciado que AR1 omitió resolver injustificadamente sobre el egreso de V de la EMCDMX hasta el 5 de diciembre de 2023, circunstancia que produjo que permaneciera 55 días presentado en dicho recinto migratorio.

² Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. Pág. 32.

31. Al respecto, fue evidenciado que AR1 retrasó injustificadamente el egreso de V de la EMCDMX, así como que gozara del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en absoluta libertad, como lo fue ordenado por PSP6 el 11 de octubre de 2023, en la CE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, párrafo segundo, 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 15, fracción XI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que a partir de esa fecha.

32. Esta CNDH advirtió que AR1 debió de haber resuelto la situación migratoria de V y su posterior egreso de la EMCDMX en un término que no excediera las 36 horas, para que continuara cumpliendo con su sentencia en libertad, misma que terminaría de compurgar el 30 de noviembre de 2023, pero en cambio, al día siguiente de su puesta a disposición ante el INM, éste determinó su deportación, sin embargo, al no poder ejecutarla por no contar con un documento de identidad y viaje, así como por realizar diligencias posteriores injustificadas, resolvió sobre su egreso hasta el 5 de diciembre de 2023, a pesar de lo señalado en el diverso INM/OSCJ/7726/2023 de 8 de septiembre de ese mismo año, por el cual PSP2, instruyó al personal de la EMCDMX resolver en un máximo de 36 horas la situación migratoria de las personas migrantes presentadas en una estación migratoria, produciendo que V permaneciera en dicho recinto por un periodo de 55 días injustificadamente, con lo que conculcaron con tal conducta sus derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal, tal como se analiza a continuación:

B. Derecho a la Seguridad Jurídica

33. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en*

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”³

34. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

35. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

36. Este Organismo Nacional centra la presente investigación en la conducta desarrollada por AR1 en cuanto a sus determinaciones en el marco del PAM que produjeron que la presentación de V en la EMCDMX se extendiera hasta 55 días en forma injustificada, dejando de ajustarse al periodo de 36 horas que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, como a continuación se analiza:

B.1. Sobre la permanencia por más de 36 horas de personas migrantes en estancias/estaciones migratorias

³ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, Pág. 123.

37. En el Informe Especial sobre las Condiciones de las Estancias y Estaciones Migratorias: Hacia un Nuevo Modelo para la Atención de la Migración⁴, se advierte que: “...*En varias de sus Recomendaciones, la CNDH ha advertido ... el periodo de alojamiento ha superado las 36 horas en personas víctimas de delito, como en el caso de las Recomendaciones 100/2023 y 158/2023 dirigidas a la FGR...*”

38. Al respecto, “...*la Comisión de Derechos Humanos del Sistema Universal de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la libertad personal es fundamental y abarca a todas personas en todo momento y en toda circunstancia, incluyendo personas migrantes y solicitantes de asilo, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o estatus migratorio...*”⁵

39. “...*La detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es per se arbitraria, pero deberá justificarse que es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas, o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional...*”⁶

40. Por cuanto hace al elemento proporcionalidad, mencionado en el punto anterior, se exige a los Estados que se logre un balance entre la gravedad de la medida tomada –la privación de la libertad de la persona en situación migratoria

⁴ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-02/INFORME%20ESPECIAL%20ESTANCIAS%20MIGRATORIAS.pdf>

⁵ Comisión de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Deliberación Revisada No. 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes. 2018. P. 2.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Párr. 18.

irregular– y la situación en cuestión. Para asegurar que se cumpla con este principio siempre hay que considerar alternativas a la detención.⁷

41. En tal contexto, esta Comisión Nacional advierte que, conforme al contenido del artículo 111, de la Ley de Migración, que establece que el INM resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, así como que tal periodo no podrá exceder hasta 60 días hábiles, en muchos casos generaba que las personas migrantes fueran limitadas en su derecho a la libertad personal por periodos prolongados, con la única finalidad de mantenerles cautivas hasta en tanto ese INM estuviera en condición de ejecutar la resolución de devolución voluntaria o deportación respectiva, lo que era desproporcional a la afectación que haya significado la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la determinación del PAM.

42. Esta CNDH reconoce que, si bien es cierto, la conformación de políticas públicas en las que confluyan el respeto a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de tránsito de las personas migrantes, así como la eficacia del debido proceso con relación al PAM, en el marco de la cooperación internacional, sin duda resulta una tarea muy compleja, también lo es, que conforme al principio Pro Persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en todo caso, deberá prevalecer el respeto a los derechos humanos.

43. Para este Organismo Nacional resulta de gran relevancia que el Estado Mexicano, a través de las autoridades que cuentan con las atribuciones migratorias, formen convicción de que las personas migrantes no deben de ser calificadas o tratadas como criminales, o procesadas exclusivamente desde la perspectiva de seguridad nacional y/o de salud pública.⁸

⁷ Comisión de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Deliberación Revisada No. 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, 2018. P. 24.

⁸ Ver A/HRC/10/21. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Párr. 68.

44. De lo contrario, las políticas públicas ejecutadas por el Estado Mexicano hacia las personas migrantes, como se ha expuesto, implican un trato diferenciado en cuanto a su libertad personal, lo que refleja una conducta discriminatoria dirigida a dicho grupo vulnerable.

45. En la resolución de Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala de la SCJN, señaló que *“es obligatorio pronunciarse sobre la duración del plazo por el cual una persona puede ser privada de su libertad por razones migratorias,”*⁹ razonamiento al que se apegó este Organismo Nacional tomando en consideración los argumentos expresados en puntos anteriores, así como la magnitud del fenómeno migratorio hacia norte américa, mismo que en esta época produce aseguramientos y presentaciones masivas en recintos migratorios de personas migrantes.

46. Tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 de la CPEUM dispone que éstas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.¹⁰

47. En la sentencia de Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala de la SCJN, consideró que: *“...de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 del texto constitucional...”*.¹¹ Asimismo, que con relación al contenido del numeral 111, de la Ley de Migración, en el que se establecen: *“...Tanto el plazo de “quince días hábiles”, como el diverso de “sesenta días hábiles”¹² ... contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: treinta y seis horas...”*

⁹ Amparo en revisión 388/2022, la SCJN P. 65.

¹⁰ Idem. P. 69.

¹¹ Idem. p. 76.

¹² Aplicable sobre las fracciones I, II, III y IV del artículo 111 de la Ley de Migración.

48. Máxime que, en la medida en que las personas migrantes se encuentren desprovistas de su libertad personal por una temporalidad superior a la de treinta y seis horas, se obstaculiza –también– el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva¹³ reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte necesario que el tema abordado en puntos anteriores sea objeto de profundo estudio y análisis a cargo de la coparticipación entre el INM y demás instancias involucradas en tal fenómeno migratorio, a efecto de establecer un protocolo para la substanciación eficaz del PAM, en aquellos supuestos en los que las personas migrantes hayan egresado de un recinto migratorio por haber transcurrido el periodo máximo de 36 horas para continuar con dicho procedimiento en libertad.

B.2. Del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tratándose de personas migrantes presentadas en estancias/estaciones migratorias

50. De las evidencias descritas en esta Recomendación, se advierte que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Migración y 35, fracción III del Reglamento de los Centros de Reclusión para la Ciudad de México, mediante oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/4803/2023 de 11 de octubre de 2023, PSP3 puso a disposición a V de la EMCDMX.

51. En el ocurso citado en el punto que precede, PSP3 precisó a AR2 que V:
“...NO TIENE NINGUNA DILIGENCIA PENDIENTE NI SE ENCUENTRA A

¹³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, con número de registro 172759, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”.

DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL QUE LOS PUEDA REQUERIR...”, anexando copia de su similar número EJEC/D/3435/2023, de 11 de octubre de 2023, mediante el cual PSP4 ordenó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la CDMX la inmediata libertad de V, derivado de haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal y haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para dar cumplimiento a la sanción de prisión de 5 meses que se le impuso el 22 de septiembre de ese mismo año, dentro de la CJ.

52. Esta CNDH advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, con relación a los efectos y duración de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, lo que en el caso de mérito era de 5 meses. De lo que se puede establecer que, al ordenar PSP4 la excarcelación de V el 11 de octubre de 2023, derivado del otorgamiento del citado beneficio, era de orden público que V se encontraba obligado a permanecer en el país para cumplir con su beneficio de suspensión condicional, hasta la culminación de dicho procedimiento.

53. No obstante, en el PAM de V, AR1 emitió resolución de deportación de 13 de octubre de 2023 sin considerar su situación jurídica en cuanto a compurgar la pena de prisión, al soslayar su obligación de cumplir con las obligaciones derivadas, precisamente, de haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme al artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal descrito en el punto que precede.

54. Aunado a lo anterior, AR1 omitió apegarse al término máximo de 36 horas que una persona migrante debe permanecer presentada en una estación migratoria, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Federal, siendo que, en forma injustificada, dictó acuerdo el 14 de octubre de 2023 en el que determinó que debido a que el Embajador de la República [REDACTED] en México no había

dado respuesta con relación a la acreditación de la nacionalidad de V, se imposibilita la ejecución de la resolución definitiva, ordenando se mantuviera con carácter de presentado a V en dicho recinto.

55. No debe soslayarse el hecho que mediante oficio INM/OSCJ/7726/2023 de 8 de septiembre de 2023, PSP2 notificó al personal de la EMCDM, el criterio orientador obligatorio en los siguientes términos: *“...con la finalidad de orientarlos en sus actividades diarias y evitar conductas contrarias ... resulta de cumplimiento obligatorio para el Instituto ... Resolver en un máximo de 36 horas el procedimiento administrativo migratorio ... Otorgar a las personas migrantes la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas en caso de no poder resolver en 36 horas...”*

56. El recurso citado en el punto que precede, fue emitido por PSP2 el 8 de septiembre de 2023, fecha de la publicación de la sentencia del Amparo en Revisión 388/2022 en el Semanario Judicial de la Federación, resolución en la que se advierten consideraciones aprobadas por 4 votos o más de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la SCJN, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, las mismas son de aplicación obligatoria a partir del 11 de ese mismo mes y año.

57. En tal contexto, esta CNDH hace patente la imperiosa obligación del personal del INM de acogerse a los parámetros de la resolución señalada en punto anterior y sus efectos jurídicos, los cuales consisten en que, a partir del 11 de septiembre de 2023, para evitar que la detención administrativa migratoria sea arbitraria, su duración debe ser menor a treinta y seis horas y la imposición de la medida debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, que en las porciones normativas “quince días hábiles” y “sesenta días hábiles”, establecidas en el artículo 111 de la Ley de Migración, son inconstitucionales.

58. Como ha sido acreditado, tanto AR1, como AR2, llevaron a cabo actuaciones en fechas 14 de octubre y 13 de noviembre de 2023, que infirieron en forma directa en que V continuara presentado en la EMCDMX de manera injustificada, ya que ni el supuesto de estar a la espera del salvoconducto de la autoridad Consular [REDACTED] y menos aún, conocer si V podía o no abandonar el país, implicaban motivaciones proporcionales para justificar la conculcación al término de 36 horas, como máximo, en las que una persona migrante puede permanecer presentada en una estación migratoria.

59. Al respecto, es de precisar que en aquellos casos en los que no es posible resolver y ejecutar la situación migratoria de una persona en el periodo de 36 horas, el personal actuante del INM a cargo de PAM respectivo, se encuentra obligado a ordenar el egreso de la persona migrante de un recinto migratorio, otorgándoles la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, para lo cual ésta deberá proporcionar datos para su localización a efecto de continuar con su procedimiento hasta su resolución definitiva, lo que en el presente caso no sucedió.

60. Así lo establece la siguiente tesis aislada de jurisprudencia: *“SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EFECTOS DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ALBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA ...dichas detenciones no tienen relación con la comisión de un delito, sino que son de carácter administrativo al ser efectuadas por la autoridad migratoria ... de conformidad con el principio de excepcionalidad de la detención ... se busca no colocar a las personas migrantes ... en una situación de mayor vulnerabilidad, privilegiando el derecho fundamental a la libertad personal ...*

a su vez, asegurar el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo migratorio ... pues al dejar suspendidas dichas medidas al pronunciamiento de la autoridad responsable, no se garantiza de manera plena la salvaguarda de los derechos de dichas personas, que por su calidad de extranjeros y por el grado de vulnerabilidad en que se encuentran, merecen protección especial ... dichas medidas pueden ser: i) proporcionar un domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito, ii) carta responsiva de ciudadano u organización social mexicana, iii) presentación periódica ante el Juez de amparo y no abandonar la demarcación territorial de su residencia sin autorización previa...”¹⁴

61. Ahora bien, esta CNDH evidenció, de igual forma, que AR1 mantuvo en la misma situación migratoria el PAM de V, hasta el 31 de octubre de 2023, fecha en la que, mediante comparecencia respectiva. V hizo del conocimiento de AR1 que le habían traído su pasaporte y proporcionó su nombre real, solicitando al INM tuviera por cerrados los períodos de pruebas y alegatos, para que se resolviera su PAM lo antes posible. Ante ello, en esa misma fecha, AR1 emitió una segunda resolución en el PAM de V, determinando nuevamente su deportación, así como la prohibición definitiva para que V pudiera internarse nuevamente a territorio nacional.

62. No obstante, en lugar de que AR1 ejecutara la resolución señalada en el punto anterior, fue evidenciado que el 13 de noviembre de 2023, AR2 solicitó a PSP6 le informara si V tenía algún trámite pendiente relacionado con la CJ, lo que le impidiera abandonar el país; es decir, habiendo transcurrido un período superior a un mes posterior a la presentación de V en la EMCDMX, AR2 requirió a PSP6 información que le permitiera conocer si V debía o no permanecer en el país, actuación con la cual produjo que el período que V fuera mantenido limitado en su derecho a la libertad se acrecentara injustificadamente.

¹⁴ Tesis Aislada II.4º.P.2K(11a.) Registro Digital: 2025372. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3629. Tribunales Colegiados de Circuito. SCJN.

63. Lo anterior, fue confirmado por PSP4 a través de oficio No. EJEC/D/4000/2023 de 16 de noviembre de 2023, en que hizo del conocimiento de AR2 que V no podía abandonar el país, ya que la fecha de compurga era hasta el 30 de noviembre de 2023, debiéndose presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México para dar cumplimiento con el beneficio al que se acogió.

64. Con relación a la información proporcionada por PSP4 a AR2 señalada en el punto que precede, es importante precisar que si bien resultaba necesario, para dar cumplimiento al debido proceso del PAM de V, que AR1 y AR2 contaran con la fecha de compurga de la pena, así como con la fecha en que el procedimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concluyera en forma definitiva, a efecto de estar en condición de llevar a cabo la resolución del PAM, también lo es que, durante dicho período, V debía permanecer en libertad y no así, presentado, como al parecer lo pretendían AR1 y AR2.

65. En este contexto, este Organismo Nacional hace hincapié en que tanto PSP3 como PSP4, establecieron con claridad que V, a partir del 11 de octubre de 2023, quedó en estricta libertad y que no tenía ninguna diligencia pendiente ni se encontraba a disposición de autoridad administrativa y/o judicial, para los efectos de la limitación a su derecho a la libertad, siendo necesario reiterar que contaba con obligaciones vinculadas al cumplimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al que se acogió, obligaciones que correspondían en su cumplimiento únicamente a V, sin intervención alguna de AR1 o de AR2, ya que V fue puesto a disposición de la autoridad migratoria, única y exclusivamente para que resolviera lo conducente a su situación migratoria y no en cuanto a su privación de su libertad como fue el caso.

66. No obstante, mediante ocurso INM/ORCDMX/EM/7033/2023 de 17 de noviembre de 2023, AR2 reiteró su petición, ahora dirigida a la Dirección Ejecutiva

de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México, solicitando: "...se nos proporcione día y hora a efecto de que se presente en las instalaciones a su cargo a V ... la situación migratoria del extranjero ha sido resuelta ... la misma resolución no ha sido ejecutada y esta Estación Migratoria no puede fungir como centro de reclusión preventiva o de ejecución de sentencia o cualquier otro análogo..."

67. En respuesta, mediante ocurso SSC/SSP/DECySSLSP/SCCySEMEyPP-01/9678/2023 de 23 de noviembre de 2023, PSP7 informó a AR2 que, con relación a su petición de día y hora para presentar a V ante esa autoridad, lo puede hacer: "...Los días y horarios para darse de alta son de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas..."

68. Con lo que fue evidenciado que AR2, posterior a la segunda resolución emitida en el PAM de V el 31 de octubre de 2023, continuó llevando a cabo actuaciones que infirieron directamente en que V continuara presentado en la EMCDMX.

69. Llama la atención de este Organismo Nacional, el señalamiento que hace AR2, en el sentido de que ese recinto migratorio: "...no puede fungir como centro de reclusión preventiva o de ejecución de sentencia o cualquier otro análogo...". Lo anterior, debido a que, son precisamente las figuras institucionales que cuentan con la naturaleza jurídica para ejecutar sanciones penales; es decir, aquellas en las que, de forma justificada, se limita el derecho a la libertad de una persona por haber sido sancionada en un proceso.

70. Por lo que las conductas efectuadas por AR1 y AR2, las cuales quedaron debidamente acreditadas en la presente Recomendación, incurrieron, precisamente, en esa limitativa al derecho a la libertad, pero excusándose, injustificadamente, en el PAM de V, pudiendo haber dado continuidad al PAM en el marco del cumplimiento

de la suspensión condicional, previo a haber resuelto antes de las 36 horas sobre la libertad de V, y con apego a las limitantes que decretó el juez de control.

71. En ese contexto, mediante oficio 28719 de 19 de noviembre de 2023, PSP8 notificó a AR2, la resolución en el JA, en el que: “...se decreta de plano la suspensión a V, de los actos consistentes en la DETENCIÓN, DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN, para el efecto de que cese el alojamiento de que es sujeto y sea puesto en libertad ... deberá permanecer en un domicilio ubicado en las circunscripción territorial en donde se encuentra la estación migratoria -en la Ciudad de México- con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio ... requiere a la autoridad responsable, para que en el plazo de doce horas, informe el cumplimiento que dé a la presente determinación...”

72. No obstante, integrado al PAM, no se observó que AR1 o AR2 hayan llevado a cabo diligencia alguna con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada en el JA y notificada por PSP8, girada mediante oficio 28719 de 19 de noviembre de 2023, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; al respecto, personal adscrito a esta CNDH, hizo constar mediante acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2023, la visita llevada a cabo a V en esa misma fecha a la EMCDMX, así como la entrevista llevada a cabo con AR1, quien con relación a V se limitó a señalar que: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

73. Respecto al señalamiento expresado por AR1 el 24 de noviembre de 2023 a personal de este Organismo Nacional, permite acreditar que la motivación por la cual V fue mantenido presentado en la EMCDMX por un período prolongado, se debió a que un Juez de Ejecución de Sanciones de la CDMX, supuestamente requirió a AR1 para que pusiera a su disposición a V una vez que fuera resuelta su situación

migratoria, sin que del estudio de las constancias integradas al PAM se observe constancia y/o evidencia de tal requerimiento, mismo que además no encuentra sustento legal, ni se advierte congruente conforme a la lógica jurídica, ya que como ha quedado establecido, el 11 de octubre de 2023, PSP6 ordenó poner en inmediata libertad de V, por haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional del proceso.

74. Al respecto, el contenido normativo del artículo 16 constitucional, también obliga a las autoridades, de forma genérica, a que sus actos se encuentren fundados y motivados, este precepto no puede interpretarse de manera limitativa a la simple mención de una disposición legal que pudiera, aún en apariencia, determinar la existencia de un criterio jurídico aplicable, sino que el actuar de la autoridad debe manifestar de forma clara y precisa por qué determinadas disposiciones legales resultan aplicables al caso y efectivamente facultan a la autoridad a asumir determinada conducta, de lo que el señalamiento expresado por AR1 a personal de esta CNDH en el sentido de que: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], carece de sustento documental en el PAM de V e implica el despliegue de una actuación que se advierte ajena a las atribuciones del INM.

75. Derivado de lo anterior, se puede establecer que en el desarrollo del PAM a V, AR1 y AR2 llevaron a cabo actos que infirieron de forma directa en que V continuara presentado en la EMCDMX, en forma injustificada, dejando de cumplimentar con el contenido del artículo 21 de la Constitución Federal, el cual establece como término máximo para la imposición de un arresto administrativo, un periodo de 36 horas. Tiene aplicación al caso que nos ocupa la Jurisprudencia por Precedente con número de registro digital 31733, Amparo en revisión 388/2022.¹⁵

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1474. Primera Sala. SCJN.

76. Ahora bien, del estudio al PAM integrado a V, se advierte que finalmente, fue hasta el 4 de diciembre de 2023, cuando AR1 dictó acuerdo en el que estableció que el 1° de noviembre de 2023, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en México, emitió el documento de viaje provisional a V; asimismo, que ante la imposibilidad material para ejecutar la resolución emitida el 13 de octubre de 2023 en el PAM de V, debido a la circular INM/596/2023, a través de la cual el Comisionado de ese INM informó que derivado de la falta de liquidez para cumplir con los compromisos, a partir del 1° de diciembre de 2023, se suspende el servicio aéreo para el traslado de personas migrantes, por lo que determinó: "...permítase el egreso... a V...", resolución que finalmente fue ejecutada el 5 de diciembre de 2023.

77. Ante la realización de tales conductas, fue evidenciado que AR1 y AR2 llevaron a cabo actos carentes de fundamentación y motivación en el PAM, lo que limitó injustificadamente el derecho a la libertad de V; lo anterior, ya que AR1 y AR2 no cuentan con la atribución para omitir ajustarse al período máximo de 36 horas que las personas migrantes deben permanecer en un recinto migratorio, lo que implicó una conducta violatoria del derecho a la seguridad jurídica al producir, a través de los requerimientos dirigidos a PSP3, PSP4 y PSP5, así como al acordar la permanencia de V con base en la falta de un salvoconducto, reteniendo ilegalmente a V por un lapso prolongado de 55 días en la EMCDMX, período que comprendió del 11 de octubre al 5 de diciembre de 2023, en el cual fue limitado injustificadamente en su derecho a la libertad.

78. Esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de la autoridad jurisdiccional, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de sancionar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales que corresponda; asimismo, que la fracción IV, del artículo 144, la Ley de Migración precisa que será deportado del territorio nacional el extranjero que, cuando derivado de sus

antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

79. No obstante, conforme a la naturaleza jurídica del procedimiento migratorio, fue acreditado que AR1, en el caso de V, omitió, además, ajustar su actuación al contenido del artículo 52, fracción V, último párrafo, de la Ley de Migración, el que establece la facultad del INM para otorgar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros cuando exista una causa de interés público que haga necesaria su regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración, tal y como se suscitó en el caso de V, en el que un Juez de Ejecución de Sanciones determinó la necesidad de que V permaneciera en el país para el cumplimiento de las condiciones del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

80. Ahora bien, en el acuerdo de 4 de diciembre de 2023, en el PAM de V, no se advierte que AR1 haya dejado establecida la vía de la regularización migratoria de V a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al que se acogió, circunstancia que, de igual forma, conculcó el derecho a la seguridad jurídica de V, toda vez que en fecha 5 de ese mismo mes y año, que finalmente egresó de ese recinto migratorio, lo hizo sin que se le haya proporcionado certeza resolutive a su situación jurídica migratoria.

81. Por lo anteriormente expuesto, las conductas cometidas por AR1 y AR2 conculcaron el derecho humano a la seguridad jurídica de V, garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. De igual forma, violentaron lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

82. Por tanto, esta Comisión Nacional hace un llamado al INM para que se lleve a cabo un profundo estudio y análisis con la coparticipación entre ese Instituto y demás instancias involucradas en tal fenómeno migratorio, a efecto de establecer un protocolo para la substanciación eficaz del PAM, en aquellos supuestos en los que las personas migrantes hayan egresado de un recinto migratorio por haber transcurrido el periodo máximo de 36 horas, para continuar con dicho procedimiento en libertad.

83. Lo anterior, con la finalidad de evitar que las personas migrantes permanezcan por periodos prolongados en recintos migratorios, así como para que estén en condición de dar debido cumplimiento a los beneficios de preliberación a los que, en su caso, se hayan acogido, evitando con ello que se conculque el derecho a la libertad de las personas migrantes, como a continuación se analiza.

C. Derecho a la libertad personal

84. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

85. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la

materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

86. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁶

87. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.¹⁷

88. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II, III y VII de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros.

89. De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser presentadas en estaciones migratorias en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas.

¹⁶ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

90. En el presente asunto, a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, fue evidenciado que mediante diversas actuaciones en el PAM de V, AR1 y AR2, intercedieron directamente a efecto de que V permaneciera presentado injustificadamente en la EMCDMX, bajo los argumentos de que no habían recibido su salvoconducto de la autoridad consular [REDACTED], que desconocían si V debía o no permanecer en territorio nacional, así como que habrían sido requeridos para que al término del PAM pusieran a V a disposición de un Juez de Ejecución de Sanciones.

91. Lo anterior, produjo que AR1 resolviera sobre el egreso de V de la EMCDMX, habiendo transcurrido un período de 55 días desde su presentación, mismo que transcurrió del 11 de octubre al 5 de diciembre de 2023, lo que vulneró el término máximo que una persona puede permanecer limitada en su derecho a la libertad por un arresto administrativo, que es de 36 horas, conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal.

92. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que AR1 y AR2 vulneraron en agravio de V, su derecho a la libertad personal, toda vez que, derivado de las conductas que se han analizado, V fue retenido al interior de la EMCDMX sin causa justificada, máxime que se había acogido al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

93. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 se deriva de determinar en el desarrollo del PAM de V, que él permaneciera en la EMCDM por un periodo de 55 días, bajo los argumentos de no haber recibido el salvoconducto de V a cargo de la autoridad consular [REDACTED] así como al señalar a un Visitador Adjunto adscrito a esta CNDH, haber sido requerido para que al término del PAM pusieran a V a disposición de un Juez de Ejecución de Sanciones, sin que ello estuviere documentado en el PAM.

94. Dicho periodo transcurrió del 11 de octubre al 5 de diciembre de 2023, lo que vulneró el término máximo que una persona puede permanecer limitada en su derecho a la libertad por un arresto administrativo, que es de 36 horas, conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal, actuación con la cual vulneró el derecho de V a su seguridad jurídica y a su libertad personal.

95. Por cuanto a la responsabilidad de AR2, fue acreditado que esta se deriva de que en fechas 13 y 17 de noviembre de 2023, solicitó a PSP6 y a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentencias en Libertad del Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, se le informara si V debía o no permanecer en territorio nacional, así como la fecha y la hora en que tendría que presentarlo ante esa autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el beneficio de la suspensión condicional de la pena al que se acogió, actuación con la cual conculcó los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal de V, ya que su conducta produjo de manera directa que V permaneciera injustificadamente un periodo de 55 días en la EMCDMX.

96. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de

la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

97. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente vista administrativa ante el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

E. Responsabilidad Institucional

98. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

99. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y

convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

100. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

101. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad Institucional, toda vez que se observó que las acciones de AR1 y AR2 carecen de preparación para la prestación del servicio público específicamente en el PAM de V, en cuanto al estricto apego al debido proceso con relación al periodo de máximo 36 horas en el que una personas puede permanecer detenida por arresto administrativo, conforme al contenido del artículo 21 de la Constitución Federal, que ocasionaron que V permaneciera 55 días limitado en su derecho a la libertad personal; asimismo, la necesidad de que el INM establezca parámetros de política pública para que la substanciación de los PAM se realice conforme al contenido de la resolución de Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala de la SCJN.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra

es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

103. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, se deberá inscribir a las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

104. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de

cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

105. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.¹⁸ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹⁹

106. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

107. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

¹⁸ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

¹⁹ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

108. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá proporcionar a V la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, y bajo su consentimiento.

109. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del segundo punto recomendatorio.

b) Medidas de compensación

110. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".²⁰

111. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y

²⁰ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

112. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

113. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

114. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite

respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c) Medidas de satisfacción

115. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

116. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación de la Secretaría de Gobernación, en contra de AR1 y AR2, para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

117. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de

Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de no repetición

118. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

119. Para tal efecto, el INM deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, así como sobre el derecho a la libertad personal de las personas migrantes presentadas en las estaciones migratorias, con base en la resolución de Amparo en Revisión número 388/2022, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el que se analice el término máximo de 36 horas que éstas pueden permanecer presentadas, el cual deberá ser impartido a AR1 y AR2, así como a las personas servidoras públicas que llevan a cabo actuaciones en la integración de los PAM, adscritos a la estación migratoria del INM en la CDMX.

120. En dicho curso, se deberá implementar un capítulo especial en el que se desarrolle un análisis relacionado con las reglas al debido proceso, con relación a la continuación del procedimiento administrativo migratorio, una vez que la persona migrante haya egresado de un recinto migratorio por haberse consumido el período de las 36 horas.

121. Además, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

122. De igual forma, es necesario que, en un plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ese Instituto emita una circular dirigida a las Oficinas de Representación en el país, en la que se establezcan los actos administrativos que deberá llevar a cabo la persona servidora pública a cargo del PAM, conforme al contenido del oficio INM/OSCJ/7726/2023, de 8 de septiembre de 2023, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, en cuanto a resolver sobre la liberación de la persona migrante dentro del periodo de las 36 horas, así como de: *“...otorgar a las personas migrantes la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas...”*, con la finalidad de que permanezcan en el país con certeza jurídica en su situación migratoria hasta en tanto se emita, notifique y ejecute la resolución definitiva del PAM, evitando dejar a dicho grupo vulnerable en estado de indefensión. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

123. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la

adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

124. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. El INM deberá colaborar con la CEAV para la para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el INM deberá proporcionar a V la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, y bajo su consentimiento. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez

que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación de la Secretaría de Gobernación, en contra de AR1 y AR2, para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación; lo anterior, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA.- Diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, así como sobre el derecho a la libertad personal de las personas migrantes presentadas en las estaciones migratorias, con base en la resolución de Amparo en Revisión número 388/2022, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el que se analice el término máximo de 36 horas que éstas pueden permanecer presentadas, el cual deberá ser impartido a AR1 y AR2, así como a las personas servidoras públicas que llevan a cabo actuaciones en la integración de los PAM, adscritos a la estación migratoria del INM en la CDMX. En dicho curso, se deberá implementar un capítulo especial en el que se desarrolle un análisis relacionado con las reglas al debido proceso, con relación a la continuación del procedimiento administrativo migratorio, una vez que la persona migrante haya egresado de un recinto migratorio por haberse consumido el período de las 36 horas; además, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido

por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- En un plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ese Instituto emita una circular dirigida a las Oficinas de Representación en el país, en la que se establezcan los actos administrativos que deberá llevar a cabo la persona servidora pública a cargo del PAM, conforme al contenido del oficio INM/OSCJ/7726/2023, de 8 de septiembre de 2023, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, en cuanto a resolver sobre la liberación de la persona migrante dentro del periodo de las 36 horas, así como de: "...otorgar a las personas migrantes la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas...", con la finalidad de que permanezcan en el país con certeza jurídica en su situación migratoria hasta en tanto se emita, notifique y ejecute la resolución definitiva del PAM, evitando dejar a dicho grupo vulnerable en estado de indefensión. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA.- Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

125. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

127. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR